



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230002100	Celebracion De Matrimonio Civil	Andreina Paola Sandoval Olmos Y Otro		25/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Presente Solicitud De Matrimonio Civil, Presentada Por Jarold David Novoafontalvo Y Andreina Paola Sandoval Olmos, Por Las Razones Expuestas En Precedencia. Segundo: Mantener La Presente Solicitud En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, Para Que Subsane Los Defectos Señalados En La Parte Motiva De Este Proveído, So Pena De Rechazo-

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

26548087-3bd3-48b3-a378-31f8651ae0b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230027300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Roberto Carlos Vanegas Calle	25/08/2023	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Líbrese Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

26548087-3bd3-48b3-a378-31f8651ae0b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230027300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Roberto Carlos Vanegas Calle	25/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Primero: Decrétese El Embargo Y Retención Preventiva Del Treinta Por Ciento (30) Del Salario Legal O Convencional, Honorarios, Prestaciones, Bonificaciones, Comisiones Y Demás Emolumentos Embargables Que Devengue El Demandado Señor Vanegas Callero Roberto Carlos Identificado Con Cedula De Ciudadanía No. 15051865, Como Empleado De La Secretaría De Educacion Departamental De Cordoba, Oficiese Al Pagador.

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

26548087-3bd3-48b3-a378-31f8651ae0b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230025000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yoenis Patricia Ortiz Ortiz	25/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Inadmitir La Demanda Ejecutiva Promovida Por Cooperativa Multiactiva Humana Deaporte Y Crédito Coophumana, En Contra De Yoenis Patricia Ortiz Ortiz, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Esta Providencia.Segundo: Mantener La Demanda En Secretaría, Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Que La Parte Ejecutante Subsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

26548087-3bd3-48b3-a378-31f8651ae0b3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 6 De Lunes, 28 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230019500	Verbales De Minima Cuantia	Jasmin Janeth Mejia Sanchez Y Otro	Emilce Mercedes Macias Correa, Y Demas Personas Indeterminadas.	25/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1-Mantener La Demanda En Secretaría Por El Término De Cinco (5) Días, A Fin De Que La Parte Demandante Subsane La Falta Advertida, So Pena De Rechazo. 2- El Presente Auto No Admite Recurso Alguno De Acuerdo A Lo Ordenado En El Artículo 90 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 5

En la fecha lunes, 28 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

26548087-3bd3-48b3-a378-31f8651ae0b3



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00021-00
CLASE DE PROCESO: MATRIMONIO
CONTRAYENTES: JAROLD DAVID NOVOA FONTALVO y ANDREINA PAOLA SANDOVAL OLMOS

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00021-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, agosto 25 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

Una vez analizada la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por **JAROLD DAVID NOVOA FONTALVO y ANDREINA PAOLA SANDOVAL OLMOS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud de matrimonio deberá ser solicitada por ambos contrayentes, a través de un documento, la cual deberá contener todos los requisitos de ley y deberá contener los datos necesarios de cada contrayente, esto es, **Nombres completos de los contrayentes, nombres completos de los padres, fecha y lugar de nacimiento, número de identificación, correos electrónicos, dirección completa de su residencia, nombre de los testigos, correo electrónico de los mismos.** Adjuntar además las **copias de la cedula de los testigos.**

Lo anterior de conformidad con el decreto 2668 de 1988, que indica:

Artículo 2º En solicitud, que deberá formularse por escrito y presentarse personalmente ante el Notario por ambos interesados o sus apoderados, se indicará:

- a) Nombres, apellidos, documentos de identidad, lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres;
- b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y
- c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.

Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán designarlos en la solicitud.

Artículo 3º Al escrito a que se refiere el artículo anterior, los pretendientes acompañarán copias de los registros civiles de nacimiento, válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.

Por lo anterior se tiene que los registros civiles no son validos para acreditar parentesco y no se observa fecha de expedición de los mismos.

Como también se advierte un registro civil de la menor de edad LAUREN SOFIA SANDOVAL OLMOS, hija de la contrayente, pero no se aporta la escritura del inventario solemne de bienes de propiedad de la menor en mención, o la declaración juramentada realizada por su progenitora que determine expresamente que no poseen inmuebles a su nombre (artículo 297 del C.C.).

Toda vez que se deben garantizar los derechos de la misma, debiendo tener certeza cuales bienes son del solicitante y cuáles de los hijos, los cuales no entrarán a formar parte de la sociedad conyugal que se pretende constituir con el matrimonio, de conformidad con el artículo 169 del Código Civil que reza:

“Artículo 169 — (Modificado por el artículo 5º del Decreto 2820/74) La persona que, teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando”.

Por lo que en consonancia a la norma precitada y los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 90 del CGP, se dispondrá a mantener en secretaría a fin de que el requisito expuesto sea subsanado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por **JAROLD DAVID NOVOA FONTALVO y ANDREINA PAOLA SANDOVAL OLMOS**, por las razones expuestas en precedencia.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: MANTENER la presente solicitud en secretaría por el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo-

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6974408c8fff344655976024c80ec2dae46c014a23fe8abe1f6b3cfdc0a9d2bf**

Documento generado en 25/08/2023 12:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-4189-019-2023-00273-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: VANEGAS CALLE ROBERTO CARLOS.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, la cual fue subsanada en la forma indicada en auto de fecha 12 mayo de 2023. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés 2023

Observa el despacho que por auto de fecha 12 mayo de 2023, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, se mantiene la demanda en secretaría por el término de cinco días, para que sean aclarados los hechos de esta demanda concretamente lo relacionado con el pago que COOPHUMANA realizó a FINSOCIAL de la obligación que se pretende ejecutar, pues dicho pago sería el evento que facultaría a COOPHUMANA para perseguir el cobro de esta obligación, esto teniendo en cuenta que el certificado de derechos patrimoniales su suscribió para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL y COOPHUMANA, como también requiere las evidencias que acrediten como la entidad demandante obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, ya que si bien se señala en la demanda que el correo electrónico robertovanegas@hotmail.com fue suministrado por el demandado al momento de acceder al crédito con la entidad FINSOCIAL, no se aportó prueba que acredite tal afirmación, la cual fue subsanada dentro del término concedido por el juzgado de origen.

Por lo anterior, de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

2. Téngase por subsanada y en consecuencia, Líbrese Mandamiento De Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", con NIT. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señor VANEGAS CALLE ROBERTO CARLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 15051865, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$7.803.327), contenido en el pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL con el número 16538405, lo cual se acredita con el certificado de derechos patrimoniales expedido por dicha entidad No.00140085307, discriminados así:

- a) La suma de \$6.996.826 por concepto de capital.
- b) La suma de \$806.501 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo pactados, causados y dejados de cancelar desde el 30 abril de 2022 hasta el 04 diciembre de 2022.

Más los intereses de plazo, los intereses moratorios sobre el saldo de capital, causados a partir de la fecha de vencimiento 05 diciembre de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser



entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Dra. FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO identificada con C.C. No 64.573.922 y T.P. No. 108391 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf737d90a8483ea4bb26898e7c350bb939543721ffacf69e5c8f9bf8726be88**

Documento generado en 25/08/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00250-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-015-2023-00250-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.
Barranquilla, 25 agosto de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra del señor **YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ**, aportando como báculo de ejecución el Pagaré desmaterializado identificado en DECEVAL.

Sería procedente dar avance a la presente demanda si no fuera por la presencia de diferencias dentro de los hechos de la demanda que impiden la prosperidad de la orden de pago, prueba de ello se manifiesta dentro del apartado factico que esgrime el vínculo contractual a título de fianza dentro de la sociedad FINSOCIAL y la hoy demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO, donde arguye la oportunidad de los afiliados de esta última acceder a los créditos otorgados por la primera.

En líneas posteriores el demandado dentro de los términos de suscripción aceptó el beneficio de la fianza aludido entre COOPHUMANA a FINSOCIAL SAS, reconociendo el evento procesal que la entidad cooperada pague la obligación afianzada, la misma cuenta con los derechos de subrogación para la persecución del capital y demás emolumentos cancelados a FINSOCIAL S.A.S

Como quiera que el Despacho dentro del escrutinio de las piezas procesales que integran el derrotero, observa la evidente falta de documento o pieza procesal que pudiera certificar que la hoy ejecutante ante este estrado judicial canceló la obligación primigenia que hoy pretende su ejecución a la entidad FINSOCIAL S.A.S, siendo imprescindible su presencia dentro de este escenario ejecutivo.

Para mayor entendimiento, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 2361 del Código Civil frente al contrato de fianza que dispone: *"La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador."*

De igual manera, la doctrina autorizada ha expuesto frente a la fianza: *"El contrato de fianza es un contrato de garantía personal por el que un tercero garantiza al acreedor, con todo su patrimonio, el pago de una obligación ajena para el caso de que el deudor no la cumpla, constituyéndose así el fiador en un responsable sin deuda; el fiador no es deudor del acreedor, pero asume la responsabilidad del pago para el caso de que el deudor no cumpla con la obligación garantizada, obligación que subsiste aun sin consentimiento o en contra del deudor"*

En concordancia con lo anterior, el artículo 1668 del Código Civil dispone: *"Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1º.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2º.) *Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3º.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4º.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5º.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6º.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

De las normas citadas, deviene con claridad la necesidad de contar con el certificado suscrito por FINSOCIAL SAS, que demuestre que COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", efectivamente pagó la deuda contraída por la parte ejecutada y, por ende, se encuentra legitimada para reclamar el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Así las cosas, como quiera que la certificación de pago mencionada, resulta ser un anexo inexcusable de la demanda, por lo que, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo*"

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", en contra de **YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a969118f02cbfbd0d5b76a2f7daece32718ff0212eee693c0a3691fb55f98**

Documento generado en 25/08/2023 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-015-2023-00195-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAZMIN MEJIA SANCHEZ Y RODRIGO RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO: EMILE MERCEDES MACIA CORREA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **080014189-015-2023-00195-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 25 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante señores **JAZMIN MEJIA SANCHEZ Y RODRIGO RODRIGUEZ GARCIA**, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en contra de la señora **EMILE MERCEDES MACIAS CORREA**.

Seria procedente dar avante a la presente demanda, pero se tiene que, una vez revisada la demanda y sus anexos se advierte que:

- i) Si bien se aporta avalúo catastral de Agustín Codazzi, este no se encuentra actualizado, pues su vigencia es superior a 3 meses, documento necesario para determinar la cuantía conforme lo señala el art. 26 inciso 3 del C.G.P, por lo que deberá actualizarse.
- ii) Se aporta Certificado Especial De Tradición Y Libertad De Instrumentos Públicos exigido en el numeral 5 del art. 375 del CGP, este supera los 3 meses de vigencia, por lo que deberá actualizarse y/o aportar en físico al despacho el presentado con la subsanación, al no corresponder la información del Turno 2023-040-01-195686 y Turno 2022-040-1-195686.
- iii) El cuerpo de la demanda está escaneada de manera irregular, habida cuenta que algunas hojas no están nítidas, tienen márgenes sobrepuestas y en general están borrosos, por lo que no se pueden visualizar ni leer correctamente.
- iv) Respecto a la solicitud de inspección judicial en asocio de perito se observa que la demandante no aportó el respectivo peritazgo que pretende se tenga en cuenta dentro de este asunto. En consecuencia, deberá aportarlo con apego a las disposiciones del artículo 226 del Código General del Proceso.
- v) En el acápite de medida provisional solicita la inscripción de la demanda en un folio diferente (040-207909) al del inmueble referido en la demanda (040-420201) por lo que se requiere aclaración.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RESUELVE

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a3d5bfba31241f77e30ba212241891328fcaa96ae29c23fe34a4861800e752**

Documento generado en 25/08/2023 12:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>